

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05884/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Bravo** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00081/VABRAVO/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

“copia de la declaración patrimonial del alcalde de valle de bravo, así como el monto del salario que percibe mensualmente cuantos vehículos oficiales tiene bajo su servicio y el costo que se eroga por concepto de comunicaciones y viáticos en su favor, copia de su currículum vitae y copia de su título profesional ultimo obtenido,” (Sic)

Archivos adjuntos: Ninguno

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

2. Respuesta. En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud, a través de oficio vía el SAIMEX, en la forma siguiente:

"...EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ME PERMITO ENVIAR LA INFORMACIÓN APORTADA PÓR LA CONTRALORIA MUNICIPAL; Buenas tardes, en atención a su solicitud de información en la que se solicita copia de la declaración patrimonial del alcalde de Valle de Bravo, le comento: Esta Contraloría Municipal no cuenta en su archivo con dicha manifestación ya que el cumplimiento de esta obligación es de carácter personal... que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, relativa a "la información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable". La información de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Valle de Bravo, y que tienen la obligación de presentarla, No se aplica, en razón de que NO se cuenta con la autorización previa específica del servidor público, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito... ASI TAMBIEN ENVIO EL ESCRITO ANEXO A LA PRESENTE, DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN..." (Sic)

Archivo adjunto: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *"RESP ADMON.pdf"* que contiene el Oficio Número DA/471/2019 de fecha 24 de junio de 2019, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por la Titular de la Dirección de Administración, en donde en sustancia informa que:

1.- ...la copia de declaración patrimonial del C. Presidente, le comento que esta no se encuentra en su expediente correspondiente, toda vez, que no es de nuestra competencia el resguardo de tal declaración, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 30, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...

2.- Los vehículos que tiene bajo su servicio son los siguientes...

3.- En cuanto a la copia de su curriculum vitae y copia de título profesional último obtenido, le comento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; no es un requisito previsto en tal ordenamiento legal para ser integrante del Ayuntamiento de elección popular; por lo anterior, le pido informe al petionario que no es obligatorio tener tales documentos dentro de los expedientes personales de los integrantes de este Ayuntamiento, por antes fundado.

En relación a los demás puntos... dicha información no se encuentra bajo el resguardo o conocimiento de esta área... " (Sic).

- **"RESP TESORERIA.pdf"** que contiene el Oficio Número DT/293/2019 de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por la Titular de la Dirección de Administración, en donde informa lo siguiente:

"...el Presidente Municipal percibe un sueldo mensual Neto de \$42,263.20, así mismo informo que por concepto de Telefonía convencional y Radio Comunicación tiene un gasto de \$39,259.01 cabe señalar que este monto es de toda la el área de presidencia a fecha de corte de lo que va del año..." (Sic).

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente

estudio el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“se conteste de manera completa y sustentada la información pública solicitada, se pida informe del motivo por el cual se niega el ayuntamiento a entregar la información completa.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“a autoridad municipal entrega información incompleta, ya que se contesta que no es acto obligado el publicar dicha información, como lo pide el artículo 32 y 33 de la ley general de responsabilidades administrativas, se solicita a la autoridad el informar por que el órgano de control interno del ayuntamiento de valle de bravo, no cuenta con la declaración patrimonial del alcalde vallesano ya que los plazos están cumplidos para que no se cuente con esa información siendo un servidor público electo por el voto popular, se solicito a la unidad de transparencia enviara a este medio periodístico la copia del talón de pago del alcalde mismo que no anexo y el concepto que gasta el alcalde de valle de bravo por concepto de viáticos se entienda en las salidas oficiales o a reuniones de sus funciones, la contestación del área de finanzas esta incompleta.” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día dos de julio de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día tres al once de julio de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días seis y siete del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX el archivo “*RESPUESTA CONTRALORIA.pdf*” que contiene el Oficio Número AVB/CM/366/2019 dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por el Contralor Municipal, mediante el cual manifiesta:

“... le comento la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios... esta Contraloría Municipal monitorea diariamente el Sistema de Situación Patrimonial, verificando que el servidor público, realizo en tiempo y forma su declaración patrimonial.

Esta Contraloría Municipal es quien indica al servidor público obligado de la obtención de la Cédula y Código de Barras, para que dé cumplimiento con dicha obligación de manera personal.

No omito manifestarle que en la Gaceta Del Gobierno N°. 28 de fecha 11 de febrero del 2004, Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios; literalmente menciona en su capítulo 6:

...“DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN...” (Sic).

7. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición de la **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del dos al cuatro del mismo mes y año, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante los acuerdos respectivos, ampliar por treinta días adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintiséis del mismo mes y año**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que el formato de la solicitud de información así como del recurso de revisión, el peticionario omito proporcionar un nombre propio, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la

vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos

descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda

ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente

resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Valle de Bravo, la información que se desgrega en el siguiente cuadro comparativo en el que se incluyó la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA		INFORME JUSTIFICADO
Copia de la declaración patrimonial del alcalde de valle de bravo,	<p><i>De la Titular de la Dirección de Administración:</i></p> <p><i>“... le comento que esta no se encuentra en su expediente correspondiente, toda vez, que no es de nuestra competencia el resguardo de tal declaración, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los articulas 28, 30, 32 y 33 de la Le de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; por lo anterior, le solicito informe al peticionario remita dicha solicitud a la dependencia correspondiente.”</i></p>	<p><i>Del Tesorero Municipal:</i></p>	<p>Al respecto, el Contralor Municipal del Sujeto Obligado hizo referencia al contenido de los artículos 32, 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, así como los artículos 6.1 y 6.2 del “Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios.</p> <p>Artículos que establecen las responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría y en su caso de los Órganos</p>

			<p>Internos de inscribir y mantener actualizada en el "Sistema de Evolución Patrimonial", la información correspondiente a sus servidores públicos y la obligación de todos los servidores públicos de presentar sus declaraciones patrimoniales ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control.</p> <p>En cuanto a los artículos del Acuerdo citado, prevé que la información que integra las bases de datos del "Sistema de Control y Evaluación Patrimonial" supraindicado, el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro público, por lo que dicha información es estrictamente confidencial.</p>
<p>Monto del salario que percibe mensualmente</p>	<p><i>En relación a los demás puntos aludidos en la solicitud arriba relacionada le comento que dicha información no se encuentra bajo el resguardo o conocimiento de esta área.</i></p>	<p>"... el Presidente Municipal percibe un sueldo mensual Neto de \$42,643.20, ..."</p>	

<p>Cuantos vehículos oficiales tiene bajo su servicio ultimo obtenido,</p>	<p>“... • GMC YUKÓN TIPO VAN • CHEVROLET COLORADO DOBLE CABINA “</p>		
<p>Costo que se eroga por concepto de comunicaciones y viáticos en su favor,</p>	<p><i>En relación a los demás puntos aludidos en la solicitud arriba relacionada le comento que dicha información no se encuentra bajo el resguardo o conocimiento de esta área.</i></p>	<p>“ ... por concepto de Telefonía convencional y Radio Comunicación tiene un gasto de \$39,259.01 cabe señalar que este monto es de toda la el área de presidencia a fecha de corte de lo que va del año, esa seria toda la información por lo que a mi compete.”</p>	
<p>Copia de su curriculum vitae y copia de su titulo profesional</p>	<p><i>“... de acuerdo a los dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; no es un requisito previsto en tal ordenamiento legal para ser integrante del Ayuntamiento de elección popular; por lo anterior, le pido informe al peticionario que no es obligatorio tener tales documentos dentro de los expedientes personales de los integrantes de este Ayuntamiento, por antes fundado.”</i></p>		

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **razones o motivos de inconformidad**: refirió los fundamentos por los que el Sujeto Obligado no está obligado a publicar la declaración patrimonial; solicitó porqué el órgano de control interno del sujeto obligado no cuenta con la declaración patrimonial; que se pidió el talón de pago del alcalde, el cual no se anexó, así como el concepto que gasta el alcalde referido por concepto de viáticos, que la contestación del área de finanzas es incompleta.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado realizó las manifestaciones vertidas en el cuadro que antecede, información que fue puesta a disposición del peticionario, sin que éste haya emitido manifestación alguna que a su derecho conviniera.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el peticionario dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta que estimó pertinente en términos de lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el

principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”

“**Artículo 12.** (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“**Artículo 163.** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*”

“**Artículo 166.** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo Sujeto Obligado deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada y se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo cuarto día hábil posterior al ingreso de la solicitud, a través de la cual proporcionó información relacionada con diversos requerimientos, con ello proporcionó la respuesta que en su consideración podría satisfacer la petición del particular.

Asimismo, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Previo al análisis del presente asunto, es pertinente mencionar, que si bien el **RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de la información relacionada con el monto del salario que percibe mensualmente el Presidente municipal, los vehículos oficiales que tiene bajo su servicio, costo erogado por concepto de comunicaciones, copia de su curriculum vitae y de su título profesional último obtenido, en consecuencia los puntos en comento deben declararse atendidos, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la el **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

De igual forma, en sus motivos de inconformidad se advierten nuevos requerimientos consistentes en que el órgano de control interno del Sujeto Obligado informe por qué no cuenta con la declaración patrimonial petitionada y también que se le expida copia del talón de pago, ambos del Presidente municipal referido.

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, es pertinente mencionar que la inconformidad consiste en solicitar información que no fue peticionada en la solicitud primigenia, es decir, pretende ampliar su solicitud de información, lo cual resulta improcedente a través del recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10” emitido por el entonces denominado “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos” actualmente INAI, que a la letra dice:

“Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeño.”

En atención a los motivos de inconformidad restantes que a continuación se analizarán, resultan parcialmente fundados conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Respecto al motivo de inconformidad relacionado con la falta de entrega de la declaración patrimonial del alcalde de valle de bravo, el ente obligado, entendiendo

por al “alcalde”¹ al Presidente municipal del ente obligado, sustancialmente la respuesta fue que dicha información no se encuentra en sus archivos, por lo que el peticionario deberá remitir su solicitud a la dependencia correspondiente, ello en términos de los artículos 28, 30, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En referencia lo expuesto, es importante mencionar que si bien, los artículos citados hacen referencia a diversos aspectos relacionados con las declaraciones patrimoniales, como es la fiscalización de recurso públicos, prevención, detección, control, detección, sanción, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, información que está sujeta a la verificación del Secretaria de la Contraloría de la Entidad y en su caso de los órganos internos de control, según corresponda, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis fracción XVII de la “Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México”², la Secretaria de la Contraloría del Estado de México es la dependencia encargada, entre otras atribuciones y funciones, la de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Estado y municipios, como a la letra se cita:

“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición. Octubre de 2014.
“1. m. y f. Autoridad municipal que preside un ayuntamiento y que ejecuta los acuerdos de esta corporación, sin perjuicio de sus potestades propias, y es además delegado del Gobierno en el orden administrativo.
...”

² Publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 17 de septiembre de 1981.

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

..."

De tal forma, resulta atendible lo argüido por el **SUJETO OBLIGADO** al mencionar en su respuesta que el peticionario deberá remitir dicha solicitud a la dependencia correspondiente, lo que se corrobora con el contenido del informe justificado emitido por el Contralor Municipal al citar lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Entidad, como fue expuesto.

Asimismo de la respuesta emitida, se colige que el ente obligado determina su incompetencia para poseer o administrar la documental solicitada, no obstante, fue omiso en cumplimentar lo dispuesto en el artículo 167, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad que ordena:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

..."

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** al considerar procedente su incompetencia, tenía la obligación de comunicarla al peticionario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, sin embargo, de actuaciones se advierte que esta fue notificada hasta el décimo cuarto día hábil posterior, es decir, fuera del plazo previsto en el citado artículo.

En consecuencia, para mejor proveer a la presente resolución, en términos de los artículos 13, 181, párrafo cuarto y 49, fracción II, de la Ley de Transparencia supraindicada, resulta procedente **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo acuerdo de incompetencia, debidamente motivado y fundado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia.

Cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una

amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Por cuanto al motivo de inconformidad relacionado con la falta de respuesta de los gastos por concepto de viáticos del presidente municipal requeridos, la respuesta de la Titular de la Dirección de Administración únicamente manifestó, en forma general que respeto a los demás puntos aludidos, dicha información no se encuentra bajo el resguardo o conocimiento de esa área, por su parte el Contralor Municipal, omitió pronunciarse al respecto.

De lo expuesto, se advierte que si bien la solicitud de información fue atendida por ambas áreas administrativas, lo cierto que en el apartado de requerimientos del SAIMEX, se advierte que la solicitud también fue turnada, al C.P. MARIO ANTONIO CASTILLO BALBUENA, Titular de la Tesorería Municipal, como se advierte de las dos capturas de pantalla que a continuación se insertan.

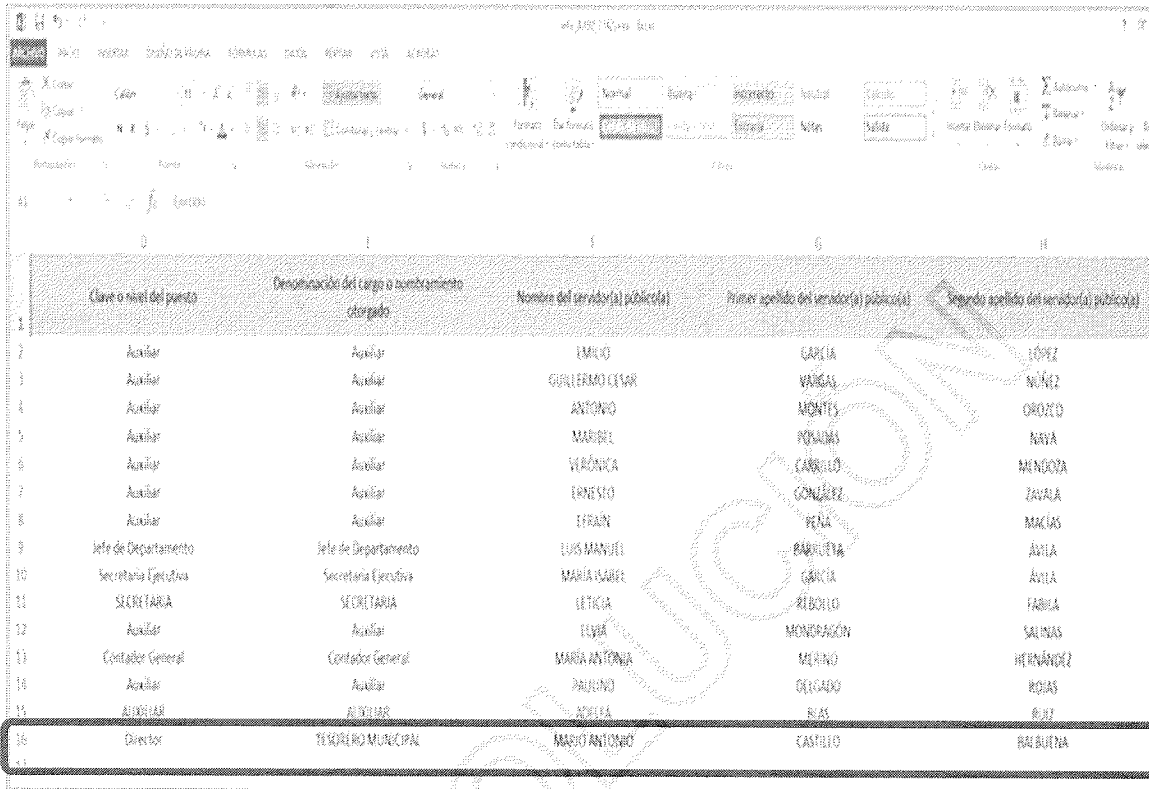
Del SAIMEX:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00081VABRAVO/IP/2019/1/SP/0001	07/06/2019	C.P. MARIO ANTONIO CASTILLO BALBUENA						Pendiente de Respuesta	
						13/05/2019	00081VABRAVO/IP/2019/1/SP/0001		
00081VABRAVO/IP/2019/1/SP/0002	07/06/2019	LIC. IVAN CRUZ REYES							
						13/05/2019	00081VABRAVO/IP/2019/1/SP/0002		
						13/05/2019	00081VABRAVO/IP/2019/1/SP/0003		
00081VABRAVO/IP/2019/1/SP/0003	07/06/2019	L. RIBARRIANA PATRICIA MILLAN GONZALEZ						Pendiente de Respuesta	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

De la “pagina IPOMEX”³:



	D	E	F	G	H
	Clave o nivel del puesto	Designación del cargo o su cambio otorgado	Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)
2	Auxiliar	Auxiliar	EMILIO	CARPIA	LÓPEZ
3	Auxiliar	Auxiliar	GUILERMO CECILIO	VARGAS	NUÑEZ
4	Auxiliar	Auxiliar	ANTONIO	MONTES	OROZCO
5	Auxiliar	Auxiliar	MARQUEL	POSAJAS	NEVA
6	Auxiliar	Auxiliar	VERÓNICA	CARRILLO	MANGODA
7	Auxiliar	Auxiliar	ERNESTO	CONDEZ	ZAVALA
8	Auxiliar	Auxiliar	TERÁN	PEÑA	MACÍAS
9	Jefe de Departamento	Jefe de Departamento	LUIS MANUEL	BARBUENA	ÁVILA
10	Secretaria Ejecutiva	Secretaria Ejecutiva	MARIA ISABEL	CARRERA	ÁVILA
11	SECRETARIA	SECRETARIA	LETICIA	REBOLO	FABILA
12	Auxiliar	Auxiliar	TEJERA	MONDRAGÓN	SALINAS
13	Contable General	Contable General	MARIA ANTONIA	MEJANO	HERNÁNDEZ
14	Auxiliar	Auxiliar	PABLO	OLGADO	ROJAS
15	AUXILIAR	AUXILIAR	ADRIANA	BLAS	BLIZ
16	Director	TESORERO MUNICIPAL	MARCO ANTONIO	CASTILLO	BARBUENA

De lo anterior, se observa que no fue recibida la respuesta correspondiente al área de Tesorería, que en términos de los artículos 30, 31, fracción II del “Bando Municipal de Valle de Bravo, Estado de México 2019” y 95, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta dicha unidad administrativa es parte integrante de la administración pública municipal centralizada y que dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, administrar la hacienda pública

³ Relacionada la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción VII “El directorio de todos los servidores públicos” de la Ley de Transparencia en la entidad, del vínculo al área administrativa de Tesorería Municipal”.

municipal y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos, como se advierte enseguida:

Del Bando Municipal:

“Artículo 30.- La administración pública municipal será centralizada, descentralizada, desconcentrada y autónoma. Su organización y funcionamiento, así como las atribuciones, facultades y obligaciones de los titulares de las unidades administrativas, serán las señaladas en la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario y demás normas jurídicas aplicables.”

“Artículo 31.- Para el estudio, planeación y ejercicio de sus responsabilidades y atribuciones ejecutivas, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

...

II. Tesorería Municipal;

...”

De la Ley Orgánica:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

...”

De lo expuesto, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** tiene es competente para generar, poseer y administrar la información relacionada con los viáticos

multicitados, por lo tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al derecho de acceso la información pública del peticionario.

No es desapercibido a esta Resolutora que el peticionario omitió señalar el periodo temporal de la información que este apartado se analiza, por lo que en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia suprarreferida, procede a suplir la deficiencia señalada, por lo que considerando la fecha de ingreso de la solicitud de información, se determina como periodo temporal de la información solicitada del 01 de enero al 05 de junio de 2019.

Discernimiento que encuentra apoyo en los criterios emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

"Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

En consecuencia, es procedente **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue al particular los montos erogados por concepto de viáticos, del Presidente Municipal de la Administración Pública.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECORRENTE**, deberá hacerse en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben

testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

- **RRA 0677/17.** *Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 1564/17.** *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha

de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir los contenga, en atención a que constituyen datos personales estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Legenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Legenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00081/VABRAVO/IP/2019, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *El Acuerdo de incompetencia, debidamente motivado y fundado, relacionado con la Declaración de Situación Patrimonial solicitada.*

En versión pública:

- b) *Los montos erogados por concepto de viáticos del Presidente Municipal de la Administración Pública Municipal de Valle de Bravo.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 05884/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.


Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



iInfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05884/INFOEM/IP/RR/2019.